

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00217-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **YAZMÍN PATRICIA PUENTES BERNAL** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB ESP, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA.**

I. ANTECEDENTES

1. Yazmín Patricia Puentes Bernal solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al *“acceso al agua potable, a la salud, a la vida y a la igualdad”*, que consideró vulnerados por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que, de cara a la emergencia presentada por la propagación del coronavirus –COVID-19-, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que se han adoptado diferentes medidas tendientes a prevenir, contener y mitigar los efectos del virus, muchas de ellas, estrechamente relacionadas con el uso y suministro del agua potable.

2.3 Manifestó que es madre cabeza de familia y actualmente vive con sus dos hijas Julieth Natalia Castañeda Puentes y Paula Lorena Castañeda Puentes, una de ellas en condición de discapacidad, junto con su madre María Elena Bernal de Puentes, quien es adulta mayor con serias aflicciones en su salud, lo cual las convierte en sujetos de especial protección.

2.4 Agregó que es trabajadora informal, pero no puede desarrollar su actividad dadas las restricciones en la movilidad de cara a la emergencia, por lo que, desde que inició el aislamiento preventivo no cuenta con ingresos para suplir sus necesidades básicas y las de su familia.

2.5 Señaló que la comunidad donde habita está ubicada en el Kilómetro 5 de la antigua vía al Guavio, desde hace más de 20 años. Se conforma por cuatro sectores: Lomitas I, Lomitas II, Capilla y Villas de la Capilla, sectores donde conviven al menos 700 familias, en similares condiciones socioeconómicas.

2.6 Relató las dificultades que se han presentado para la construcción de un acueducto en la zona donde habita, lo que conllevó a que no se les haya podido garantizar el acceso al agua potable. Por ello, la misma comunidad se ha organizado para adquirir el líquido y distribuirlo a cada familia, pero nunca han recibido ningún subsidio o ayuda que contribuya con el suministro de agua.

2.7 Informó que, dada la situación económica que atraviesa, sus necesidades básicas en cuanto al suministro y acceso de agua nunca ha estado satisfecho, de acuerdo con los topes mínimos establecidos en la jurisprudencia nacional y la Organización Mundial de la Salud.

2.8 Adicionalmente, por la actual situación de emergencia que se presenta en el país, varias de las empresas que suministraban el líquido les ha informado que no es posible continuar con el abastecimiento. Situaciones que los pone en un alto riesgo de contraer el virus, lo cual amenaza sus garantías constitucionales.

2.9 Adujo que con miras a contrarrestar la situación ha elevado peticiones ante las entidades accionadas, las cuales han sido infructuosas, al punto que la respuesta definitiva de la EAAB fue reconocer la gravedad de la situación y realizar el ofrecimiento para la compra de carro tanques que suministren agua potable.

3. Con apego a lo anterior, solicitó la protección de sus garantías fundamentales y las de toda la población Villas de la Capilla, Capilla, Lomitas I y Lomitas II. En consecuencia, se ordene a las convocadas: **i)** implementar medios alternos de aprovisionamiento de agua, que permitan garantizar el consumo básico, con características y criterios de calidad del agua para consumo humano; **ii)** garantizar el mínimo vital de agua, 50 litros al día, al que tienen derecho todos los habitantes de los sectores de Lomita I, Lomitas II, Capilla y Villas de la Capilla; **iii)** que en aquello que sobrepase el mínimo vital, se dé aplicación al Decreto 580 de 2020 y las entidades territoriales competentes subsidien el 80% del costo del agua y **iv)** realizar la formulación de planes de pago e iniciativas que permitan a toda la comunidad de dichos sectores acceder permanentemente al recurso hídrico.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido únicamente la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAAB-, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Empresa de Servicios Públicos de la Calera, el Ministerio de Vivienda y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- contestaron los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó se garantice el derecho al agua potable, a ella, su familia y a los habitantes de la zona donde reside.

Para resolver, importa señalar que cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el servicio público de agua (acueducto y alcantarillado), precisamente por su carácter subsidiario y no principal¹. En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza del servicio solicitado, implica la improcedencia de la misma, pues la comunidad, a través de herramientas como la acción popular pueden reclamar su derecho ante la autoridad competente.

No obstante, la citada Corporación ha planteado diferencias sustanciales frente al derecho al agua potable, observándolo desde la perspectiva de *servicio público y como derecho fundamental* relacionado con el consumo mínimo humano, por lo que ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante acude a este mecanismo excepcional para obtener el recurso hídrico en el segundo de los escenarios mencionados.

De manera tal que, la garantía del recurso debe analizarse desde dos facetas esenciales, según lo ha decantado la H. Corte Constitucional:

“El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedó explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al

¹ Véanse, Sentencias T-118 de 2018, T-223 de 2018, T-573 de 2013, T-297 de 2018, entre otras.

*agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado*²

En efecto, el agua como servicio público, verbigracia, la construcción de un acueducto o extender una red, debe reclamarse a través de la acción popular. Por el contrario, si se solicita como un medio de subsistencia para el mínimo vital que involucra un derecho fundamental primordial, puede hacerse a través de la acción de tutela, medio que resulta ser el más expedito para lograr una solución pronta, máxime cuando quienes lo alegan son personas en debilidad manifiesta dada su situación económica.

Sobre el particular ha señalado la aludida Corporación Constitucional en reiterada jurisprudencia que: “[p]ara establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998”³.

3. En ese orden de ideas, las pretensiones de la accionante orientadas a la salvaguarda de los derechos de la comunidad en general de los barrios aludidos o frente a los planes de pagos y descuentos, resulta improcedente resolverlas a través de este mecanismo excepcional, ya que al tratarse de derechos colectivos existen acciones idóneas y eficaces para lograr lo solicitado.

Además, la señora Yazmín Patricia Puentes Bernal no demostró que ejerza la representación de los demás habitantes de los sectores de Lomitas I, Lomitas II, Capilla y Villas de la Capilla, ni mucho menos se puede determinar los derechos fundamentales amenazados de personas indeterminadas, más allá de ella y de su núcleo familiar conformado por su madre María Elena Bernal de Puentes y sus hijas Julieth Natalia Castañeda Puentes y Paula Lorena Castañeda Puentes, por lo que este Despacho solo abordará el estudio de las peticiones encaminadas a la salvaguarda de sus garantías constitucionales.

En ese sentido, se observa que la actora pretende la protección de derechos fundamentales, por cuanto la problemática planteada se circunscribe a la falta de suministro de agua para el consumo mínimo de ella y su núcleo familiar, cuyo estudio resulta procedente a través de la acción de tutela.

Asimismo, se supera el requisito de subsidiariedad pues, a pesar de que existe una acción popular conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesta por la comunidad del sector donde habita la tutelante, en la que se ocupó en cierta medida de dicha problemática, al contestar el presente amparo dicha autoridad manifestó que:

² Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2019.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2013.

"De lo expuesto, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de ninguna manera en virtud de la decisión proferida en sede judicial, puede ordenar la prestación del servicio de agua potable a la accionante y los demás habitantes de los sectores Villas de la Capilla, Lomitas y Lomitas II, ubicados en el Kilómetro 5 vía antigua al Guavio, en la Ciudad de Bogotá D.C., pues como quedó evidenciado en precedencia, se debe surtir de manera previa el proceso de normalización, en el cual las entidades competentes, verifican si las viviendas cumplen con las normas establecidas para el efecto y que las hacen acreedoras de la dotación de los servicios públicos domiciliarios, por lo cual el amparo solicitado es improcedente por vía constitucional." (negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, ante el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la tutelante adelantó una acción de tutela con similares pretensiones a la que es objeto de estudio en esta oportunidad, la cual fue denegada.

No obstante, el Despacho no encuentra un actuar temerario, o la existencia de cosa juzgada constitucional, pues, si bien es cierto en esa oportunidad la pretensión principal era la salvaguarda al derecho al agua potable, también lo es que, en el presente asunto el amparo se invocó en el marco de la contingencia ocasionada por la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país en la actualidad, debido a la propagación del coronavirus –COVID 19-, aunado a que se trata de una persona de escasos recursos, que habita en un barrio de extrema pobreza, su hija es una persona en condición de discapacidad y su madre es de la tercera edad. Asimismo, y por la situación que atraviesa actualmente el país, no cuenta con un trabajo que le genere los ingresos suficientes para adquirir el líquido implorado, circunstancias que, revisadas en su integridad, permite presumir su estado de debilidad.

De conformidad con lo dicho, encuentra esta judicatura procedente realizar el estudio de la presente acción constitucional, al no evidenciarse algún otro mecanismo que pudiera resultar idóneo y eficaz para garantizar la salvaguarda de la garantía implorada, por lo que a continuación, se ocupará el Despacho a determinar la obligación del Estado de garantizar el servicio de agua potable a la señora Yasmín Patricia Puentes Bernal y su núcleo familiar.

4. Aunque el derecho al agua no figura taxativamente en la Constitución Nacional como un derecho fundamental, del conjunto de los demás derechos que allí se encuentran puede extraerse que adquiere autonomía, pues para el caso que ocupa la atención del Despacho, involucra la vida, salud y el mínimo vital, y lo potencia aún más la situación por la que atraviesa la Nación en razón a la propagación del Coronavirus -COVID 19-.

Sobre la consolidación de este derecho ha decantado la H. Corte Constitucional que:

"A partir del año 2007, en sus pronunciamientos se consolidó una línea jurisprudencial uniforme y reiterada donde se estableció que el derecho al consumo

de agua potable tiene rango fundamental. De esta manera, se reconoció que si bien el acceso al agua no es reconocido explícitamente como derecho fundamental en una disposición específica de la Constitución Política, ello se deduce de su lectura sistemática.⁴

1.1.1. En ese sentido, aceptar el carácter fundamental del agua es una decisión encaminada a reconocer un estado de cosas existente. Ningún sentido tendría, como lo señala la sentencia T-418 de 2010, "pretender asegurar la vida sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental"⁵. A partir de lo anterior, la Corte incluyó en sus pronunciamientos la Observación General No. 15 del CDESC con el objeto de consolidar en el ámbito nacional una interpretación clara del derecho fundamental al agua potable y los elementos que lo componen.⁶

En este orden de ideas, al ser el agua, una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, máxime en tiempos de pandemia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: "(i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) **inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos**; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social" (Negrillas fuera del texto)⁷.

4.1 De igual forma, el Estado debe garantizar todos los servicios públicos esenciales que demandan sus asociados (art. 288 CN), tales como el agua, la energía, el gas domiciliario, así como autorizar y reglamentar su uso por medio de las leyes y decretos, a través de los cuales delega a las entidades territoriales o particulares cuando no lo puede hacer directamente, utilizando el canal de la concesión o contratación.

Es así como en la Ley 142 de 1994 que, desarrolla el deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, principalmente, en cabeza de los municipios, en su artículo 5° dispone que éstos deben "(...) asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Lo previo, parte del hecho de que la locación cuente con la infraestructura propia del servicio público y sus habitantes sean suscriptores del mismo; luego, en ese caso, resulta sencillo establecer que dicha obligación de prestación efectiva del servicio fue delegada a las entidades territoriales o a las empresas de acueducto respectivas, como es el caso de la ciudad de Bogotá.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-888 de 2008.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-418 de 2010.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-188 de 2012.

4.2 No obstante, la problemática se presenta cuando es preciso determinar la autoridad encargada de garantizar el derecho fundamental al agua, en el caso que no existe tal infraestructura - como lo es el caso que se estudia- pues no hay, en ese escenario, normas que establezcan claramente dichas responsabilidades ya que no se han atribuido tales competencias a alguna entidad en particular, por lo que, para establecer el responsable se debe acudir a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado algunos contenidos del derecho y las obligaciones que surgen de aquel.

Al efecto, en reiteradas decisiones la Corte Constitucional ha concluido que, de conformidad con los postulados constitucionales, y ante la falta de delegación para el suministro del agua potable, dicha garantía recae directamente en cabeza de los municipios.

Sobre este particular dicha corporación en sentencia T-223 del 7 de junio de 2018 recordó que:

"34. Ante la ausencia de un servicio público, se podría sostener, a partir de una lectura sistemática de la Carta y de las leyes, que el municipio es el principal llamado a la protección del derecho fundamental al agua. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 de la Carta que establece que es finalidad del Estado garantizar las necesidades insatisfechas de la población, en específico las relacionadas con agua potable; y con el artículo 311 Superior que indica que el municipio debe prestar los servicios públicos que determine la ley, que es la forma más adecuada de proteger el derecho fundamental al agua. Y finalmente, porque, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 establece que las competencias no atribuidas a otras entidades territoriales, están en cabeza del municipio.

35. En esa misma línea se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del ente territorial de proteger el derecho al agua, ante la inexistencia de un servicio público, como se expone a continuación:

"El hecho de que la comunidad no tenga servicio de agua potable o alcantarillado, o lo tenga pero no funcionando adecuadamente, se constituye en un factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a dicha situación. (...) No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidió la Ley 60 de 1993, derogada por la Ley 715 de 2001, que radica en los municipios responsabilidades concretas, entre otras, en materia de agua potable y saneamiento ambiental. (...)

De lo cual se establece más claramente que será la municipalidad colombiana la llamada a garantizar la prestación del servicio. Más aún, ha mantenido el tribunal de cierre que, cuando el servicio sea prestado por una empresa cualquiera que sea su naturaleza, esto no exime al municipio de responsabilidad y, por ende, deberá destinar dineros en el sector de agua potable y saneamiento básico a fin de garantizar la efectiva y eficiente prestación."

36. En armonía con lo expuesto por la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que es responsabilidad de los municipios garantizar el derecho fundamental al agua en casos de inexistencia de servicio público, aunque en ocasiones también ha asignado ese deber a las empresas de servicios de acueducto.

(...)

41. En conclusión, es claro que al Estado le corresponde el deber de garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio, quien debe asegurarse de la prestación efectiva del servicio de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para consumo humano.”

Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que las pretensiones de la tutelante se orientan a salvaguardar su prerrogativa y la de su familia en el marco de la contingencia presentada en la actualidad con la propagación del coronavirus -COVID 19-, situación que, de hecho, ocasionó la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional.

Por ello, el Gobierno Nacional ha expedido sendos decretos con miras a establecer medidas encaminadas a mitigar el riesgo de contagio y a afrontar la situación. Entre ellos, el Decreto 441 de 2020 que en el artículo segundo dispuso:

*“Artículo 2. Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, **los municipios y distritos** asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.*

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, en aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, **los municipios y distritos** deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como **carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.**

Los medios alternos de aprovisionamiento serán coordinados por las entidades territoriales con las personas prestadoras de su jurisdicción, para lo cual, se tendrán en cuenta (i) que se debe garantizar el consumo básico, (ii) las características y criterios de la calidad de calidad del agua para consumo humano, y, (iii) evitarse las aglomeraciones de personas.” (subraya y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, en el caso concreto, la autoridad encargada de garantizar el servicio de agua potable a la accionante y su núcleo familiar es la Alcaldía Mayor de Bogotá. Esto, teniendo en cuenta que, según los anexos allegados con la tutela, el predio en el que habita la señora Yazmín Patricia Puentes Bernal y su familia se encuentra ubicado en esta urbe, y conforme se expuso en líneas precedentes es el municipio quien debe velar por la garantía del abastecimiento mínimo de agua potable, incluso, en aquellos sitios donde no sea posible su acceso, máxime, si se tiene en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país en la actualidad.

5. Debe destacarse que la actora y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental al agua como cualquier otro ciudadano colombiano, y en tanto siendo derecho humano, es universal y debe garantizarse sin discriminación.

Por lo tanto, tienen derecho a que se les garantice el acceso a dicho recurso, más aún, en esta época en que todo el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria, pues es bien sabido que actualmente las únicas formas de paliar la propagación del -COVID 19-, son el aislamiento social y la atención constante al aseo e higiene corporal y de las zonas de contacto.

De ahí que, de no tener el agua de manera constante, las probabilidades de adquirir el virus se incrementan, y con ello, se pone en inminente riesgo los derechos a la vida y salud.

Así las cosas, se debe amparar el derecho fundamental al agua potable de la accionante y su núcleo familiar, como quiera que ninguna de las accionadas o vinculadas acreditaron estar garantizando efectivamente el acceso al recurso hídrico, lo que demuestra que ninguno de los componentes esenciales de esta garantía fundamental se encuentra satisfecho en la actualidad.

6. Corolario de lo anterior, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que en su calidad de garante de la prestación efectiva de los servicios públicos, dentro de las setenta y dos (72) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, suministre en forma continua el agua potable a la accionante Yasmín Patricia Puentes Bernal y su núcleo familiar conformado por su madre María Elena Bernal de Puentes y sus hijas Julieth Natalia Castañeda Puentes y Paula Lorena Castañeda Puentes por el medio que considere más idóneo. Dicho suministro deberá garantizar el consumo diario que les permita vivir digna y sanamente, hasta que culmine el término de declaratoria de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID 19 (artículo 2° del Decreto 441 de 2020).

Para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas desde la notificación de esta providencia, deberá realizar una visita al inmueble y establecer cuál es la situación socio económica actual del núcleo familiar y sus necesidades básicas en términos de escasez de agua potable, con el fin de determinar la cantidad de agua a suministrar⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por **YAZMÍN PATRICIA PUENTES BERNAL**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

⁸ Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), esta cantidad oscila entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. Howard, G. & Bartram, J. OMS. "Domestic Water Quantity, Service Level and Health". OMS. Ginebra. 2003. Disponible en: http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf?ua=1.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, que en su calidad de garante de la prestación efectiva de los servicios públicos, en el término de (72) horas contadas desde la notificación de esta providencia, suministre en forma continua el agua potable a la accionante **YAZMÍN PATRICIA PUENTES BERNAL** y su núcleo familiar conformado por su madre **MARÍA ELENA BERNAL DE PUENTES** y sus hijas **JULIETH NATALIA CASTAÑEDA PUENTES** y **PAULA LORENA CASTAÑEDA PUENTES** en el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20380076 y cédula catastral número 10811102800000000, ubicado en LT 6 MZ 2 PARTE LT 18 PTE FINCA LAS LOMITAS -TIBABITA SUR por el medio que considere más idóneo. Dicho suministro deberá garantizar el consumo diario que les permita vivir digna y sanamente, hasta que culmine el término de declaratoria de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID 19 (artículo 2° del Decreto 441 de 2020).

Para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, deberá realizar una visita al inmueble y establecer cuál es la situación socio económica actual del núcleo familiar y sus necesidades básicas en términos de escasez de agua potable, con el fin de determinar la cantidad de agua a suministrar⁹.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Secretaria Distrital en Salud de Bogotá, a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB, a la Alcaldía Municipal de la Calera, a la Empresa de servicios Públicos de la Calera, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría Municipal de Salud de la Calera, a la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, al Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", al Consejo de Estado y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

⁹ Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), esta cantidad oscila entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. Howard, G. & Bartram, J. OMS. "Domestic Water Quantity, Service Level and Health", OMS, Ginebra. 2003. Disponible en: http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf?ua=1.

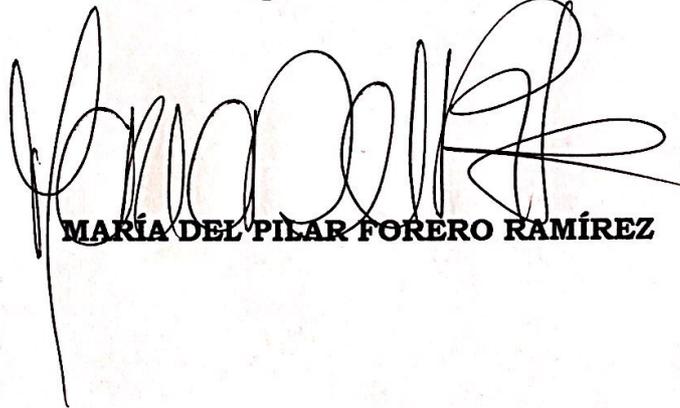
SEXTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

OL